



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile



**RESUELVE ESCRITO PRESENTADO POR CEMENTO
POLPAICO S.A.**

RES. EX. N° 3/ ROL F-008-2015

Santiago, 28 SEP 2015

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta N°1/ Rol F-008-2015 de fecha 20 de abril de 2015 (en adelante "R.E. N° 1") y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"), se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-008-2015, con la formulación de cargos a Cemento Polpaico S.A. (en adelante "Polpaico S.A."), Rol Único Tributario N° 91.337.000-7.

2. Que, en el resuelvo tercero de la R.E. N° 1, se señaló que el infractor tiene un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos contados desde la notificación de la resolución indicada en el considerando primero del presente escrito. No obstante ello, en el resuelvo quinto de la R.E. N° 1, se dictaminó la suspensión del plazo asociado a la formulación de descargos, desde la presentación de un programa de cumplimiento y hasta su aprobación o rechazo, según fuere el caso;

3. Que, con fecha 07 de mayo de 2015, Ximena de Juan, representante de Cemento Polpaico S.A., presentó un escrito en que solicita ampliar el plazo para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos, dado que la empresa posee la

necesidad de recopilar, ordenar y citar de manera adecuada los antecedentes técnicos y legales que sustentan la elaboración y presentación del programa de cumplimiento.

4. Que, con fecha 11 de mayo de 2015, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol F-008-2015, esta Superintendencia resuelve la solicitud de ampliación de plazo, concediendo al efecto un plazo adicional de 5 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original para presentar programa de cumplimiento, y de 7 días hábiles contados desde igual plazo para la presentación de descargos.

5. Que, con fecha 28 de mayo de 2015, y estando dentro de plazo legal, Cecilia Urbina Benavides en representación de Polpaico S.A., presentó un escrito en el expediente sancionatorio Rol F-008-2015, el que en lo principal presenta descargos.

6. Que, en el primer otrosí de su presentación, Polpaico S.A. solicita tener por acompañados en soporte digital y en papel los Anexos 1, 2 y 3, con los documentos que individualiza al efecto.

7. Que, en el segundo otrosí de su presentación se solicita a la Superintendencia del Medio Ambiente guardar reserva de la siguiente información: 1) Copia de Anexo A del Contrato de Compraventa de Bauxita, entre Holcim Trading y Cemento Polpaico S.A.; 2) Copia de Certificados de Control de Calidad de Petcoke identificados en los numerales 32 a 44 de Anexo 3; 3) Copia de procedimiento de Muestreo Control de Procesos de Cemento Polpaico S.A.; 4) Copia de Procedimiento Análisis Químico Control de Procesos de Cemento Polpaico S.A.; 5) Copias de Certificados de Control de Calidad de Materias Primas identificados en los numerales 17 a 31 del Anexo 3.

8. Que, la solicitud de reserva de antecedentes, fue planteada por Polpaico S.A. en virtud del artículo 6 de la LO-SMA y del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, con el fin de resguardar información de carácter comercial sensible y estratégico, que integran el secreto empresarial de Polpaico S.A. entregada en la presentación de los descargos.

9. Que, el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República (en adelante "CPR") establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos.

10. Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales, además de que la situación de desconocimiento de dicha información "...conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población."¹ La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente en su principio número 10, y la Convención Sobre Acceso a la Información, Participación Pública en la Toma de Decisiones y Acceso a la Justicia en Temáticas Medioambientales de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa.

11. Que, el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, es desarrollado en forma más extensa en la ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, la cual señala en su artículo 5, inciso primero que "[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la

¹ BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, 571 – 596. p. 574.



Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado". El inciso segundo del mismo artículo establece que "[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas".

12. Que, el principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que *"[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública".* Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en su literal c) que, dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente *"...los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados".*

13. Que, el artículo 21 de la ley N° 20.285 indica cuáles son las únicas causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público. En particular, respecto a la información entregada por Polpaico S.A., la causal invocada es la del número 2 de aquel artículo, la cual señala que procede la reserva cuando *"...su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".*

14. Que, la empresa justificó la solicitud de reserva de la información entregada, dando cuenta de cómo su publicidad podría generar alguno de los efectos descritos en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, al tratarse de información financiera y comercial, que contiene antecedentes estratégicos y sensibles, cuya divulgación podría afectar las condiciones de contratación con proveedores, trabajadores o compradores. Asimismo señala que tratándose de la documentación del N° 1 y 2 del considerando N° 7 de la presente Resolución, ha sido generada por terceros, pudiendo comprometer derechos de aquellos y se refieren a transacciones comerciales que son parte de la actividad estratégica de la empresa, y cuya divulgación afecta también a sus proveedores al revelar las condiciones de contratación con Polpaico S.A.

15. Que, a su vez la empresa señala que los documentos N° 3, 4 y 5 del considerando N° 7 de la presente Resolución dicen relación con información de carácter comercial sensible y estratégico que integran el secreto empresarial de Polpaico S.A. En efecto, dichas fórmulas y procedimientos facilitarían el determinar la aplicación de insumos necesarios, a la materia prima para producir cemento, y que permiten diferenciarla con sus competidores del rubro.

16. Que, de la presentación de Polpaico S.A. es posible advertir que la solicitud de reserva no versa sobre información que es necesaria y crucial para que la autoridad o terceros, puedan tener mayores elementos que permitan determinar la eficacia y veracidad de los descargos, ni dicen relación con documentos de carácter público, tratándose por el contrario de materias propias del negocio de la empresa.

17. Que, habiendo tomado conocimiento de los antecedentes y anexos de la presentación de descargos de fecha 28 de mayo de 2015, se estima que procede declarar la reserva legal, en virtud del artículo 21, numeral 2° de la Ley N° 20.285, por tratarse de información en las que Polpaico S.A. puede efectivamente tener un interés significativo en resguardar, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con



proveedores, u otros contratistas. Los antecedentes sobre los que versa la reserva, se encuentran individualizados en el considerando N° 7° de la presente Resolución, así como también en el segundo otrosí de la presentación de fecha 28 de mayo de 2015.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADOS LOS DESCARGOS. En la presente Resolución, se tienen por presentados los descargos de Cemento Polpaico S.A., los que se resolverán en la oportunidad procesal correspondiente.

II. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos singularizados en el primer otrosí de la presentación de fecha 28 de mayo de 2015 de Polpaico S.A.

III. ACOGER LA SOLICITUD DE RESERVA DE DOCUMENTOS presentada por **Cemento Polpaico S.A.** en el segundo otrosí de su presentación de descargos, todos ellos singularizados en el considerando 7° de la presente resolución.

IV. TENER PRESENTE la reserva de prueba del tercer otrosí de la presentación de fecha 28 de mayo.

V. TENER POR ACREDITADA LA PERSONERÍA de doña Cecilia Urbina, Winston Alburquenque, Eliana Fischman, Pablo Ortiz y Gabriela Solis.

VI. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, la presente Resolución a don Mauricio Echeverri, representante de Cemento Polpaico S.A., domiciliado en calle Bosque Norte N° 0177, piso 5, comuna de Las Condes, Santiago y a doña doña Cecilia Urbina Benavides, domiciliada en Av. La Concepción N° 141, oficina 1106, Providencia.



Estefanía Vásquez Silva
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.

Rol: F-008-2015